

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001810-2026 DE martes, 08 de septiembre de 2026

“Por el cual se apertura periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante EPA-AUTO-000461 del 09 mayo de 2025, esta autoridad ambiental legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos en las pozas sépticas, impuesta en acta No. 052 – 2025. Así mismo, se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, representada legalmente por Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula No. 79.939.868, con el objetivo de verificar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el EPA-AUTO-000461 del 09 de mayo de 2025, se notificó el 22 de mayo de 2025, al correo electrónico presidencia@astivik.com.

Que la investigación sancionatoria iniciada se compilo en el expediente SA 025-2025.

Que mediante solicitud con radicación interna EXT-AMC-25-0150450 del 11 de noviembre de 2025, la sociedad investigada solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en acta No. 052 – 2025.

Que en atención a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, la suscrita autoridad ambiental, emitió concepto EPA-CT-0001746 del 04 diciembre de 2025.

Que mediante EPA-AUTO-000288 del 20 de febrero de 2026, esta autoridad ambiental dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, presentada en EXT-AMC-25-0150450 del 11 de noviembre de 2025 en consideración a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra la Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, representada legalmente por Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula No. 79.939.868 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARNd) al suelo sin contar con sistema adecuado de tratamiento y disposición final, ni con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.1.3; 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 9 y 13 de la Resolución 0316 de 2018, al no acreditar su inscripción como generador industrial y comercial de Aceite de Cocina Usado (ACU) ante la autoridad ambiental competente, no

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

garantizar la entrega del ACU a gestores debidamente inscritos, no evidenciar la capacitación del personal encargado de su manejo, no presentar el reporte anual de generación dentro de los términos legales, y no asegurar que el aceite de cocina usado se abstenga de ser vertido en fuentes hídricas, sistemas de alcantarillado o al suelo, ni evitar su mezcla con otras sustancias o residuos peligrosos, conductas que evidencian una presunta gestión inadecuada del ACU en el establecimiento operado por la Sociedad Industria Astivik S.A.S, transgrediendo los artículos 9 y 13 Resolución 0316 de 2018. “

Que el referido acto administrativo se notificó el día 06 de marzo de 2026, al correo electrónico presidencia@astivick.com.

Que ahora bien, respecto a la medida preventiva no legalizada esta autoridad ambiental en revisión de las actuaciones técnicas surtidas en el marco de la solicitud de levantamiento de medida preventiva encontró:

- Que mediante EXT-AMC-25-0071072 de fecha 10 de junio de 2025, la sociedad investigada presentó los certificados de succión y disposición final de las aguas y lodos producto de las actividades de succión de fluidos, retiro de lodos y lavado general de cada una de las pozas.

Que en un análisis posterior a las consideraciones contempladas en concepto EPA-CT-0001746 del 04 diciembre de 2025, el suscrito establecimiento de público ambiental, emitió concepto técnico EPA- CT No 009 del 15 de enero de 2026, disposición en la cual se analizó las condiciones del levantamiento de la medida preventiva impuesta en Acta No. 052 – 2025.

Que de conformidad con el EPA-CT No. 0009 del 15 de enero de 2025, esta autoridad ambiental emitió el EPA-AUTO-000598 del 17 de marzo de 2026, actuación en la que se ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del EPA-AUTO-000288 de 2026, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta mediante Acta No. 052 – 2025, legalizada mediante EPA-AUTO-000461 del 09 mayo de 2025, a la sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A., identificada con NIT. 890401608-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, al evidenciarse, con fundamento en el Concepto Técnico EPA-CT-0000009-2026, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”

Que el EPA-AUTO-000598 del 17 de marzo de 2026, se notificó el día 8 de abril de 2026 al correo electrónico presidencia@astivik.com.

Que mediante escrito con radiación EXT-AMC-26-0036108 del 24 de marzo de 2026, la Sociedad Industria Astivick, presentó escrito de descargos contra la imputación hecha por esta autoridad en EPA-AUTO-000288 del 20 de febrero de 2026, documento en el que argumentó lo siguiente:

Que, como consideración de carácter procedimental, la sociedad investigada alegó la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, señalando que la Autoridad Ambiental no habría efectuado una valoración integral de la información y documentación previamente allegada al expediente, particularmente aquella relacionada con el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta de Visita No. 052-2025, las medidas correctivas implementadas y las acciones de restauración, mitigación y seguimiento adelantadas por la sociedad. En ese sentido, indicó que dicha información fue remitida mediante diferentes comunicaciones y documentos radicados

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

durante el año 2025 y que, a su juicio, no habría sido considerada de manera suficiente al momento de formular los cargos.

Que, respecto del primer cargo, relacionado con el presunto vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo sin contar con un sistema adecuado de tratamiento y disposición final ni con el respectivo permiso de vertimientos, la investigada manifestó que la imputación parte de un supuesto fáctico que, en su criterio, no corresponde con la realidad acreditada en el expediente. Al respecto, sostuvo que las aguas residuales generadas en sus instalaciones son gestionadas mediante un tercero autorizado y que cuenta con certificados de succión y disposición final correspondientes a los meses de enero a junio de 2025. De igual manera, señaló que las aguas objeto de la investigación corresponden exclusivamente a aguas residuales domésticas y no a aguas residuales no domésticas, por lo que consideró que existiría una indebida clasificación de las mismas y, consecuentemente, una deficiente estructuración del cargo.

Que, en relación con el segundo cargo, referido al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 9 y 13 de la Resolución 0316 de 2018 respecto del manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU, la sociedad manifestó que dicha imputación desconoce, a su juicio, los principios de legalidad y congruencia que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, señaló que los hechos consignados en el Acta de Visita No. 052-2025, el Memorando EPA-MEM-0000434-2025 y el Auto No. EPA-AUTO-000461-2025 estuvieron relacionados con el presunto vertimiento de aguas residuales domésticas y que en dichas actuaciones no se formularon requerimientos específicos relacionados con la gestión del ACU. Por tal razón, consideró que existiría una ruptura entre los hechos que dieron origen a la actuación y el contenido del segundo cargo formulado.

Que, adicionalmente, la investigada contravirtió la circunstancia de tiempo atribuida a las conductas investigadas, particularmente su carácter de ejecución continua, argumentando que las acciones implementadas con posterioridad a la visita del 6 de mayo de 2025 habrían permitido el cese de la situación advertida por la Autoridad Ambiental. En este sentido, indicó haber adoptado medidas tales como el sellamiento de baños, la desactivación de pozas sépticas, el redireccionamiento del personal hacia unidades sanitarias habilitadas, la contratación de baños portátiles, la construcción de nuevos tanques de almacenamiento de aguas residuales domésticas y la rehabilitación de una estructura existente, razón por la cual sostuvo que, de acreditarse la conducta, esta habría finalizado el mismo 6 de mayo de 2025.

Que, frente a la circunstancia agravante relacionada con el presunto incumplimiento de la medida preventiva, la sociedad manifestó que esta no se encuentra configurada, por cuanto, según afirmó, dio cumplimiento inmediato a las obligaciones derivadas de la medida impuesta mediante Acta de Visita No. 052-2025, allegando para tal efecto documentación y registros fotográficos que, en su criterio, acreditan las acciones ejecutadas.

Que, de otra parte, la investigada contravirtió la identificación de las afectaciones ambientales, señalando que en el expediente no se encontraría debidamente acreditada una afectación concreta al recurso suelo, por cuanto, según lo expuesto en los descargos, tanto el Acta de Visita No. 052-2025 como el Concepto Técnico EPA-CT-0001746-2025 se habrían limitado a describir el presunto vertimiento, sin identificar, caracterizar o cuantificar de manera específica los impactos derivados de la conducta. En consecuencia, solicitó que dicha circunstancia sea valorada al momento de determinar la existencia de responsabilidad y, subsidiariamente, como circunstancia de atenuación de responsabilidad.

Que, finalmente, la sociedad invocó como circunstancias de atenuación de responsabilidad las acciones de corrección que, según manifestó, fueron ejecutadas por iniciativa propia, entre ellas el sellamiento de unidades sanitarias, la desactivación y sellado definitivo de tres pozas sépticas, la construcción de nuevos tanques de almacenamiento de aguas residuales domésticas, la rehabilitación estructural de una poza existente y la implementación de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

medidas orientadas a prevenir nuevas filtraciones. Asimismo, manifestó que no se habría generado daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, solicitando que tales circunstancias sean tenidas en cuenta en el eventual análisis de responsabilidad y graduación de la sanción.

Que como pruebas documentales, la sociedad investigada relacionó los documentos presentados a esta autoridad ambiental, y los cuales se relacionan a continuación:

- Documento con código de registro EXT-AMC-25-0071072 de 10 de junio de 2025 en el que se aportó el plan de acción.
- Documento con código de registro EXT-AMC-25-0087337 de 15 de julio de 2025 y sus anexos.
- Documentos con código de registro EXT-AMC-25-0119340 de 16 de septiembre de 2025 y el Informe técnico de diseño de Tanques Sépticos aportado.
- Documentos con código de registro EXT-AMC-25-0150450, en el que se presentó respuesta al Memorando AMC-MEM-001222-2025 y solicitud de levantamiento de medida preventiva, y sus respectivos anexos.

2.0 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

3.0 Caso Concreto

Que procede esta autoridad ambiental a analizar el acervo probatorio que obra dentro del expediente sancionatorio ambiental SA 025-2025, seguido contra la sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A., identificada con NIT. 890.401.608-8, representada legalmente por el señor Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.868, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las disposiciones sobre medios de prueba previstas en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, de conformidad con los artículos 164, 165 y 243 de la Ley 1564 de 2012, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo procedente la valoración de documentos e informes que resulten pertinentes, conducentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Que, revisado integralmente el expediente, se advierte que con ocasión de los descargos presentados frente a los cargos formulados mediante EPA-AUTO-000288 del 20 de febrero de 2026, la sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A. relacionó como pruebas documentales los documentos previamente radicados ante este Establecimiento Público Ambiental, correspondientes a los registros EXT-AMC-25-0071072 del 10 de junio de 2025, mediante el cual se aportó el plan de acción; EXT-AMC-25-0087337 del 15 de julio de 2025 y sus anexos; EXT-AMC-25-0119340 del 16 de septiembre de 2025 y el informe técnico de diseño de tanques sépticos aportado; y EXT-AMC-25-0150450, mediante el cual se presentó respuesta al Memorando AMC-MEM-001222-2025 y se solicitó el levantamiento de la medida preventiva, junto con sus respectivos anexos. Si bien algunos de estos documentos no fueron allegados nuevamente con el escrito de descargos, se encuentra acreditado que reposan previamente en los archivos de esta entidad, por lo que constituyen elementos susceptibles de valoración dentro de la presente actuación.

Que lo anterior resulta concordante con el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, conforme al cual no podrán exigirse al administrado documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se adelanta la respectiva actuación, en atención a los principios de eficacia y economía administrativa. En consecuencia, esta autoridad considera procedente incorporar y valorar los documentos asociados a los radicados EXT-AMC-25-0071072, EXT-AMC-25-0087337, EXT-AMC-25-0119340 y EXT-AMC-25-0150450, junto con sus respectivos anexos, toda vez que fueron allegados previamente por la sociedad investigada, guardan relación con los hechos objeto de investigación y resultan relevantes para el análisis de los argumentos de defensa, particularmente en lo relacionado con las medidas implementadas, las condiciones de funcionamiento de los sistemas destinados al manejo de las aguas residuales y las actuaciones encaminadas a corregir las circunstancias que dieron origen a la investigación.

Que, atendiendo a la naturaleza técnica de la información contenida en las referidas documentales, esta autoridad ambiental considera necesario disponer su valoración por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental, a efectos de determinar las características, condiciones, funcionamiento y eficacia de las medidas implementadas por la sociedad investigada para el manejo, tratamiento, almacenamiento y disposición de las aguas residuales generadas en el establecimiento, así como establecer si dichas medidas permitieron corregir las circunstancias que dieron origen a la actuación sancionatoria. De igual manera, deberá establecerse técnicamente si las acciones acreditadas documentalmente permiten determinar la configuración de las circunstancias de atenuación de responsabilidad invocadas por la defensa y el alcance que estas puedan tener frente al análisis de responsabilidad y, de ser procedente, en la graduación de la sanción.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en consecuencia, se dispondrá la remisión de las documentales antes relacionadas a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que, dentro del ámbito de sus competencias, efectúe la correspondiente evaluación y emita el concepto técnico respectivo, analizando las medidas implementadas por la sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A., su funcionamiento y eficacia frente a las conductas investigadas y la eventual acreditación de las circunstancias de atenuación alegadas por la defensa. Lo anterior permitirá a esta autoridad contar con elementos de juicio suficientes, pertinentes, conducentes y necesarios para adoptar una decisión de fondo, con observancia de los principios de debido proceso, defensa, contradicción y necesidad de la prueba que rigen la actuación administrativa sancionatoria.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante AUTO No. EPA-AUTO-000288 del 20 de febrero de 2026, contra la Sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A., identificada con NIT. 890.401.608-8, representada legalmente por el señor JAIME ANTONIO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.868 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales relacionadas por la sociedad investigada y relacionadas en la parte considerativa de la presente providencia, correspondientes a los radicados EXT-AMC-25-0071072, EXT-AMC-25-0087337, EXT-AMC-25-0119340 (informe técnico de diseño de tanques sépticos) y EXT-AMC-25-0150450, junto con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: De oficio, practíquese por intermedio de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, evaluación técnica integral de las documentales incorporadas al expediente SA 025-2025; con el objeto de emitir concepto técnico que determine las características, condiciones e idoneidad de las medidas implementadas por la sociedad investigada (plan de acción y diseño de tanques sépticos) para el manejo, tratamiento, almacenamiento y disposición de las aguas residuales, a fin de establecer su eficacia frente a las conductas investigadas y verificar si se configuran las circunstancias de atenuación de responsabilidad invocadas por la defensa.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo anterior, remítase la presente actuación a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la programación de esa dependencia y se expida el respectivo concepto técnico de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad investigada o a quien haga sus veces, al correo electrónico o dirección física registrada dentro del expediente

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico presidencia@astivik.com conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

RTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.).

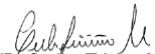
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 025-2025


VB/ Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

